



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 547- 2020- MPH/GM

09 DIC. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 25990-2020, de fecha 16.10.2020, presentado por la empresa GRAND GROUP SRL, a través de su Gerente General Walter Salvador Contreras Lazo por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT e Informe Legal N° 963-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 25990-2020**, de fecha 16.10.2020, la empresa GRAND GROUP SRL, a través de su Gerente General Walter Salvador Contreras Lazo interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT, de fecha 14.10.2020, a fin de que se declare fundada su recurso y se orden la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y transporte N° 507-2017-MPH/GTT, petición en forma de declaración jurada.

Que, mediante **INFORME N° 411-2020-MPH/GTT**, recepcionado con fecha 02.11.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte remite el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT, presentado por el administrado Walter Salvador Contreras Lazo, Gerente General de la Empresa Transporte GRAN GROUP SRL de fecha 16.10.2020, Expediente N° 25990-2020, a mérito del **Informe N° 062-2020-MPH/GTT/CT** que señala que el administrado ya se acogió a un recurso de reconsideración, mediante Expediente N° 15911, por lo que el Expediente N° 25990 sobre recurso de reconsideración debe ser elevado al superior jerárquico para que sea adecuado, evaluado y resuelto en grado de apelación.

Que, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 279-2020-MPH/GTT**, de fecha 14.10.2020, la Gerencia de Transporte declara Improcedente la solicitud de renovación de autorización de ámbito interurbano e interurbano rural con el código de Ruta TAT-039, del administrado Walter Salvador Contreras Lazo, Gerente General de la empresa GRAND GROUP SRL. Asimismo, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 360-2020-MPH/GTT**, de fecha 14.10.2020, la Gerencia de Transporte declara Improcedente el recurso de reconsideración formulado por la administrada.

Que, Mediante **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 035-2020-MPH/GTT**, de fecha 16.01.2020, la Gerencia de Transporte declara Improcedente la solicitud en forma de declaración jurada de otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, presentado por la Salvador Contreras Lazo, Gerente General de la empresa GRAND GROUP SRL. Acato resolutive que ha sido declarado NULO mediante **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227-2020-MPH/GM**, de fecha 06.07.2020.

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés





general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el **principio de legalidad** recogido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que dispone ***“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho”***, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos; así también, por el principio del **debido procedimiento** recogido en el numeral 1.2) de la acotada norma los ***“administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo”***, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, por otro lado, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 217.1 del Art. 217° del TUO de la Ley N° 27444, que establece ***“conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”***; precisándose además que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; siendo los recursos administrativos que otorgan la posibilidad de impugnar los actos administrativos el **recurso de reconsideración y el recurso de apelación¹**, mecanismos de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública, para lo cual deben ser presentados dentro del plazo y con los requisitos de ley, conforme lo dispone el numeral 218.2) del Art. 218° y Art. 221° del TUO citado, respectivamente; siendo la finalidad de estos recursos la impugnación de un acto administrativo anterior y que se considera contrario a derecho.

Que, sobre el particular, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. En el presente caso, conforme se indica en el Informe N° 062-2020-MPH/GTT/CT de la Gerencia de Tránsito y Transporte, el administrado ejerciendo su derecho impugnatorio interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 279-2020-MPH/GTT, que declara improcedente su petición de renovación de autorización de ámbito interurbano e interurbano rural con el código de ruta TAT-039, reconsideración que ha sido declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT, de fecha 14.10.2020, correspondiendo atender el recurso administrativo ingresado con Expediente N° 25990-2020, de fecha 16.10.2020, como un recurso administrativo de apelación., a fin de no generar indefensión al administrado y garantizar un debido procedimiento; en ese sentido, se aprecia de los actuados que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 14.10.2020 y el recurso de apelación (Expediente 25990-20) fue recepcionado con fecha 16.10.2020; es decir, dentro del plazo legal, asimismo, conforme lo establecen los

¹ Art. 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.





artículos 113° y 209° del TUO de la Ley N° 27444, consideramos que el mencionado recurso administrativo califica como una de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, el Art. 209° de la norma acotada, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el Art. 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el procedimiento administrativo se inició con la solicitud denominada **“renovación de autorización de ámbito interurbano e interurbano rural con el código de ruta TAT-039 y adecuación de acuerdo al Decreto de alcaldía N° 11-2018-MPH/A, en la modalidad auto colectivo de ruta fija en la categoría M1”** presentado por la empresa GRAND GROUP SRL (Expediente N° 041025-G-2019), petición que inicialmente fue declarada improcedente mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 035-2020-MPH/GTT, acto resolutorio que a su vez fue declarado nulo retro trayéndose el procedimiento a la etapa de volver a calificar el citado expediente administrativo. En la nueva calificación, a mérito del Informe N° 004-2020-MPH/GTT-gcr, que opinaba por la no factibilidad de la autorización de renovación mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 279-2020-MPH/GTT se declara improcedente la solicitud del administrado, acto resolutorio que fue objeto de recurso de reconsideración que mereció el Informe N° 029-2020-MPH/GTT/AAL, por el cual se opinaba por la procedencia de la reconsideración, precisándose que deberá comunicarse al administrado Walter Salvador Contreras Lazo, representante de la empresa de transportes GRAND GROUP SRL para que se apersona a los módulos de atención al ciudadano de la Gerencia de Tránsito y Transporte y realice el pago de la tasa administrativa por derecho de renovación de autorización, otorgándole un plazo de 02 días hábiles, notificándose al administrado el 02.10.2020, mediante Oficio N° 667-2020-MPH/GTT. Pero mediante Resolución N° 360-2020-MPH/GTT, bajo el argumento que la empresa al 08.10.2020 no había efectuado el pago por concepto de renovación de autorización, la Gerencia de Tránsito y Transporte declara improcedente la reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 279-2020-MPH/GTT, que es materia de apelación.

Que, de las consideraciones expuestas, se puede concluir que en el presente procedimiento la Gerencia de Tránsito y Transporte ha supeditado la emisión del pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRAND GROUP SRL a un trámite no previsto en la normativa administrativa, tantas veces citada, situación que vulnera el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, incurriéndose en causal de nulidad sancionable, conforme lo prevé el Art. 10° de la norma acotada; por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT, de fecha 14.10.2020, por encontrarse inmerso dentro de las causales establecidas en dicho dispositivo legal; debiendo tenerse en cuenta que la declaración de nulidad de oficio es la consecuencia de un vicio en los elementos





constitutivos del acto administrativo, causando agravio al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido, conforme lo prevé el numeral 213.1) del Art. 213º del TUO de la Ley N° 27444; correspondiendo retrotraer las cosas al momento en el que se produjo el vicio, esto es, emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración, de fecha 14.09.2020, evaluando los argumentos y documentos que la sustentan en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2016-MTC, de fecha 14.06.2016, que derogó el artículo 39 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como lo establecido en el TUPA Institucional.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 360-2020-MPH/GTT, de fecha 14.10.202, por los fundamentos expuestos; corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, esto es, que la Gerencia de tránsito y Transporte emita pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración, de fecha 14.09.2020, evaluando los argumentos y documentos que la sustentan en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2016-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE en **INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de impugnación contenido en el Expediente 25990(Reg. 33344) de fecha 16.10.2020.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **RECOMIENDESE** a la Gerencia de tránsito y transporte mayor diligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Cantón Camayo
GERENTE MUNICIPAL

